

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00077-00

Accionante: SARA ISABEL GUTIERREZ SERNA

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE PENSIONADOS

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece(13) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00077-00**

**ACCIONANTE: SARA ISABEL GUTIERREZ SERNA**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

**ARMADA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES GRUPO**

**PENSIONADOS**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **SARA ISABEL GUTIERREZ SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.650.965, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL y PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS, entidades públicas representadas legalmente por el Ministro de Defensa, Directores o quienes hagan sus veces.

### **2. ANTECEDENTES**

La señora **SARA ISABEL GUTIERREZ SERNA**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y PRESTACIONES SOCIALES**

**GRUPO DE PENSIONADOS**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. OFI12-59828 de fecha 23 de junio de 2012, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Héctor Enrique Altamar Hurtado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. A la demanda se acompaña copia de la petición y otros documentos para un total de 49 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE PENSIONADOS**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. OFI12-59828 de fecha 23 de junio de 2012, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Héctor Enrique Altamar Hurtado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ya que cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo y se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Ya por último observa este despacho que la accionante señora Sara Isabel Gutiérrez Serna con el finado señor Héctor Enrique Altamar Hurtado, procrearon tres hijos, esto según los registro civiles de nacimientos aportados junto con la presentación de la demanda de la referencia, por lo que está el Registro Civil de Yurleidis Isabel Altamar Gutiérrez (Fl. 14), el Registro Civil de Cristina Del Carmen Altamar Gutiérrez (Fl. 15), y el Registro Civil de Héctor Enrique Altamar Gutiérrez (Fl. 19), en lo que se refiere al tema pensional de sobrevivientes en los hijos, la Corte Constitucional ha dicho:

“La pensión de sobrevivientes tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital y a la vida digna, debido a que esta prestación otorga a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado. Estas condiciones le otorga a la sustitución pensional el carácter de derecho fundamental y la convierte en una garantía irrenunciable,

imprescriptible, indiscutible y cierta, es decir, que sólo existe la prescripción de las mesadas pensionales y no de la prestación en sí misma.

(...)

Por otro lado, el Congreso de la Republica a través de la ley 1574 de 2012 reguló la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En su artículo 2 dispuso:

“ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”.

Es así que en la actualidad y de la disposición anteriormente indicada, se observa que el legislador le impuso a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años, que se encuentren inhabilitados para trabajar, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo que esté aprobado por el Ministerio de Educación”.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que pueden verse posiblemente afectados con el despliegue y resolución de este proceso, este despacho vinculará al joven Héctor Enrique Altamar Gutiérrez, Yurleidis Isabel Altamar Gutiérrez, Cristina Del Carmen Altamar Gutiérrez, quienes para la época en que falleció su señor padre Héctor Enrique Altamar Hurtado esto es 14 de junio de 1994 (Fl. 18), eran menores de edad, motivo por el cual se vincularan al presente medio de control.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso a los jóvenes HÉCTOR ENRIQUE ALTAMAR GUTIÉRREZ, YURLEIDIS ISABEL ALTAMAR GUTIÉRREZ y CRISTINA DEL CARMEN ALTAMAR GUTIÉRREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta actuación procesal.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 150 de fecha 13 de marzo de 2014.

**2.- SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ala NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, PRESTACIONES SOCIALES GRUPO PENSIONADOS, y a los vinculados HECTOR ENRIQUE ALTAMAR GUTIÉRREZ, YURLEIDIS ISABEL ALTAMAR GUTIÉRREZ y CRISTINA DEL CARMEN ALTAMAR GUTIÉRREZ.

**3.-TERCERO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**4.-CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, a los vinculados, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor Mauricio Ortiz Santacruz quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 79.522.196 y Tarjeta Profesional No. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez